



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54405-3103-001-2009-00142-03
Rad. Interno 2018-00406-03

Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil diecinueve

Procede el despacho a resolver lo que corresponde frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 4 de abril de la anualidad, que desató el recurso apelación formulado contra las providencias calendadas primero y veintinueve de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Mediante escrito radicado el 10 de abril de 2019¹, el apoderado de la parte demandada inconforme con la citada providencia, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se revoque la decisión.

Por Secretaría (folio 35) se corrió el traslado dispuesto en la ley, a la parte contraria.

CONSIDERACIONES

La procedencia del recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso. En ese sentido la norma consagra la posibilidad de recurrir *"los autos que dicte el juez, (...) los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y (...) los de la Sala de Casación Civil de lo Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*; a su vez, la aludida disposición establece que el referido medio de impugnación *"no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, uno súplica o una queja"*

¹ Folios 9 al 24

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2018-0406-03

En igual forma, el inciso segundo del artículo 35 del Código General del Proceso, señala que: *“Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la Sala o por el Magistrado Sustanciador, no admiten recurso”*, disposición que excluye la viabilidad de cualquier medio de impugnación, y en esos términos es incuestionable la improcedencia de la reposición planteada, habida cuenta que se enfiló contra un auto que, pese a ser proferido por el Magistrado Sustanciador, se trata de aquel que resolvió un recurso un apelación, no siendo factible el mecanismo propuesto.

Acorde con la normatividad vista, de entrada se advierte que el recurso interpuesto es claramente improcedente como quiera que la providencia recurrida es precisamente un auto que resolvió una apelación.

En consecuencia, se debe rechazar el recurso formulado, y remitir el expediente al Juzgado de origen.

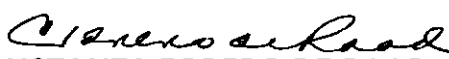
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 4 de abril de 2019, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Ordenar a la Secretaría de la Sala remitir el expediente al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicado 1ª Instancia 54001-3103-005-2017-00004-02. Radicado 2ª Inst. 2018-0268-02.
DEMANDANTES: CELIANO LÓPEZ GELVEZ y otros.
DEMANDADOS: MARIO A. GALVIS M., FUNDACIÓN MARIO GAITÁN YANGUAS, SOCIEDAD SALUD SOCIAL IPS S.A. y SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

El expediente deberá permanecer en la Secretaría de la Sala para los efectos del artículo 231 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala y comunicar esta determinación al perito designado para que concurra a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.


GILBERTO GALVIS AVE

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Ref.: Rad. 54001-3153-003-2017-00253-01

Rad. Int. 2019-0004-01

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el 13 de octubre de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Farmacéutica Internacional de Alto Costo SAS FIAC, contra la Fundación Institución Prestadora de Salud de la Universidad de Pamplona IPS UNIPAMPLONA, si no se observara que la Secretaría del Juzgado de origen comunicó a este despacho mediante oficio No 2019-0800 de fecha 22 de abril del presente año, que el proceso de la referencia se dio por terminado por pago total de la obligación por solicitud que efectuara la parte demandante en coadyuvancia de la demanda en audiencia pública celebrada el 29 de marzo de 2019.

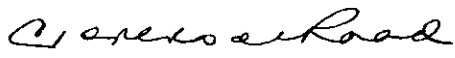
En ese orden de ideas, teniendo presente los principios procesales, de los cuales en el análisis de que en toda discusión nunca hay que apartarse de lo que las partes acuerden, pues en eventos como el acá puesto en conocimiento la resolución que sobre el particular pudiera adoptarse en segunda instancia, carecería de objeto, pues la providencia objeto de apelación, es aquella a través de la cual se decretaron medidas cautelares, pero al haber llegado las partes a un acuerdo de terminación del proceso por pago total de la obligación, se debe tener en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, entonces la decisión que pudiera proferirse con ocasión de la alzada propuesta resulta inane.

***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia***

Ref. Interno: 2019-0004-01

Así las cosas, se ordena la devolución de las piezas procesales al juzgado de conocimiento previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada Sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veinticiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO REFACCIÓN A LA PARTICIÓN. Radicado 1ª Inst. 54001-3160-005-2018-00023-02. Radicado 2ª Inst. 2019-0089-02.

DEMANDANTE: PAOLA MARGARITA OTÍZ ORTÍZ.

DEMANDADA: GLENIA CAROLINA DURÁN BOTHÍA, JESSICA DURÁN BOTHÍA, JORGE DURÁN BOTHÍA y LUZ MARINA BOTHÍA LIZARAZO en representación del menor MICHEL JHAMPIER DURÁN BOTHIA.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la señora PAOLA MARGARITA ORTIZ ORTIZ quien actúa como representante legal de su menor hija A. E. D. O. en contra de la sentencia adiada el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Juez Quinta de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



GILBERTO GALVIS AVE